

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GERONA



ESTATUTOS
DEL
CONSORCIO
DE LA
COSTA BRAVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

La Diputación Provincial de Gerona, la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental y los Ayuntamientos de Armentera, Bagur, Blanes, Cadaqués, Calonge, Castelló de Ampurias, Castillo de Aro, Colera, La Escala, Llansá, Lloret de Mar, Montrás, Palafrugell, Palamós, Palau-Sabardera, Pals, Port-Bou, Puerto de la Selva, Regencós, Rosas, San Feliu de Guíxols, S. Pedro Pescador, Sta. Cristina de Aro, Selva de Mar, Torroella de Montgrí, Tossa y Vall-llobrega, se constituyen en Consorcio para el cumplimiento de los fines que se expresan en estos Estatutos.

Artículo 2.º

La Institución constituida se denominará CONSORCIO DE LA COSTA BRAVA (C. C. B.).

Artículo 3.º

El Consorcio se constituye por tiempo indefinido y con carácter voluntario, tendrá naturaleza administrativa y gozará de personalidad propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Su sede radicará en la Ciudad de Gerona, en la Diputación Provincial.

Artículo 4.º

1. Constituye el objeto del Consorcio la programación de actividades, estudio de problemas, formulación de planes y proyectos, ejecución de obras de infraestructura e instalación o gestión de servicios de interés local común a municipios de la Costa Brava.

2. La gestión directa de servicios cuando estos tengan carácter económico, mercantil o industrial se efectuará previo expediente de municipalización y provincialización, en su caso.

3. Sin perjuicio de los que por vía de modificación estatutaria y en los términos que autoricen las leyes, le pudieran ser atribuidas en lo sucesivo, la actividad del Consorcio se dirigirá al cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Dotación, ampliación y prestación, en su caso, de los servicios de abastecimiento de aguas potables a los municipios consorciados, en la medida necesaria para satisfacer sus exigencias actuales y futuras.
- b) Construcción o ampliación en su caso de las redes de alcantarillado necesarias para la evacuación de las aguas residuales, así como de las instalaciones adecuadas para una eficaz depuración y eventual aprovechamiento de las mismas y prestación de los correspondientes servicios.
- c) El fomento de la promoción turística.

Artículo 5.º

Para el cumplimiento de los fines que constituyen su objeto, el Consorcio asumirá, en sustitución de las Entidades consorciadas, cuantas funciones sean necesarias para el logro de aquéllas, y en especial las siguientes:

- 1.ª Recopilar antecedentes y realizar estudios sobre los problemas planteados y sus posibles soluciones.
- 2.ª Promover la formulación de los planes y proyectos necesarios y redactarlos en cuanto sea de su competencia o en la parte que se le encomendare por Organismos superiores.
- 3.ª Dirigir, realizar, contratar y fiscalizar las obras correspondientes; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones específicas aplicables en los supuestos de obras subvencionadas por el Ministerio de Obras Públicas.
- 4.ª Gestionar en forma coordinada y unificada los servicios objeto del Consorcio y convenir con el Estado la realización, si procediera, de servicios estatales de interés local, con sujeción, en cada caso, a las normas aplicables.
- 5.ª Acordar la forma de financiación de los planes y proyectos y arbitrar los medios económicos necesarios para ello.
- 6.ª Convenir la integración o colaboración de otros entes públicos.
- 7.ª Fomentar la colaboración de la iniciativa privada en el ejercicio de las funciones expresadas en los apartados precedentes.
- 8.ª Ostentar la titularidad de las oportunas concesiones de aguas públicas, tanto de las solicitadas por el propio Consorcio como de las que, previos los trámites legales establecidos, les puedan ser cedidas por las entidades consorciadas.

CAPITULO II

REGIMEN ORGANICO

Artículo 6.º

1. El Consorcio se regirá por los siguientes órganos:
 - a) La Junta General.
 - b) La Comisión Permanente, y
 - c) El Presidente.
2. Podrán, además, designarse Comisiones Informativas para la preparación y estudio de los asuntos que correspondan a la competencia de la Junta General y Comisiones especiales de carácter transitorio para entender de asuntos concretos. Asimismo podrá nombrarse uno o más gerentes para el cumplimiento de fines concretos del Consorcio.

Artículo 7.º

La Junta General estará integrada en la forma siguiente:

- a) El Gobernador Civil, como Presidente.
- b) El Presidente de la Diputación, como Vicepresidente primero.
- c) El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, como Vicepresidente segundo.
- d) Los Alcaldes de los Ayuntamientos consorciados.
- e) Un Vocal representante por cada una de las Entidades consorciadas.
- f) Un Secretario y un Interventor, ambos con voz y sin voto.

Artículo 8.º

1. Formarán la Comisión Permanente el Presidente, los Vicepresidentes y seis Vocales representantes de Municipios consorciados, designados por la Junta General, por elección.
2. En la elección de vocales de la Comisión Permanente se procurará que estén representados en ésta los Ayuntamientos de los tres sectores de la Costa Brava.
3. Los seis vocales de la Comisión Permanente se renovarán por mitad cada tres años, cesando en la primera renovación los vocales que hubieran obtenido menor número de votos, y en caso de empate los de menor edad.
4. Si por cualquiera de las causas reguladas en los presentes Estatutos o prevista en la normativa que se cita como subsidiaria cesara algún vocal durante la vigencia de su mandato, se procederá por la Junta General a elegir al que había de sustituirle, quien ejercerá dicho cargo por el tiempo que faltara a su antecesor para completar su período de gestión.

Artículo 9.º

El Secretario y el Interventor serán nombrados libremente por la Junta, entre funcionarios que pertenezcan, respectivamente, a los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores de Administración Local.

Artículo 10.º

1. Las funciones administrativas serán ejercidas por el personal que designe la Junta, la cual podrá asimismo contratar la prestación de determinados trabajos con terceras personas; igual criterio se seguirá para la realización de funciones de carácter técnico, excepto en el caso de obras subvencionadas por el Ministerio de Obras Públicas en las que se estará a lo que la normativa peculiar disponga sobre la materia.

2. Como Órgano de estudio, planificación y asistencia constante del Consorcio, podrá establecerse un Gabinete Técnico.

Artículo 11.º

1. La Junta tendrá las atribuciones necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las funciones del Consorcio, sin otras limitaciones que las señaladas en estos Estatutos.

2. En particular, serán de su competencia:

- a) La constitución de la misma;
- b) La integración de nuevos entes en el Consorcio y la separación de sus miembros;
- c) La aprobación del Plan General de actuación, de presupuestos, la censura de cuentas y la aprobación de operaciones de crédito y cualesquiera otra clase de compromisos económicos;
- d) La aprobación de planes y proyectos de obras y servicios;
- e) La adquisición, disposición y enajenación de bienes y derechos y la transacción sobre los mismos;
- f) La aprobación del Reglamento de Régimen interior y de Servicios, así como de las tarifas;
- g) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, interposición de recursos y defensa en los procedimientos incoados contra el Consorcio;
- h) La disolución del Consorcio, e
- i) La delegación del ejercicio de sus funciones en el Presidente, Vicepresidentes, la Comisión Permanente o algunos de los entes consorciados.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que se establece en el siguiente artículo.

Artículo 12.º

1. La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Organizar los servicios técnicos y administrativos;
 - b) Llevar a cabo las obras y servicios conforme a los planes y presupuestos aprobados;
 - c) Nombramiento, premio y corrección del personal técnico y administrativo a excepción del Secretario e Interventor;
 - d) Desarrollar la gestión económica conforme al presupuesto aprobado y a sus bases de ejecución, así como la adquisición de bienes muebles, siempre que no exija créditos superiores a los consignados;
 - e) El ejercicio de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que el Consorcio sea demandado y para ejercitar y entablar toda clase de acciones y recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta a la Junta General en su primera reunión;
 - f) Delegar el ejercicio de sus funciones en el Presidente o Vicepresidentes o en los Entes consorciados;
 - g) Las que se le deleguen por la Junta General.
2. No obstante, en las obras subvencionadas por el Ministerio de Obras Públicas se observarán las disposiciones aplicables al respecto.

Artículo 13.º

1. Corresponderá al Presidente de la Junta ejercer las siguientes atribuciones:
 - a) Formar el Orden del Día; convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.
 - b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los mismos.
 - c) Ordenar los pagos y rendir cuenta de la administración del patrimonio y de la gestión de los presupuestos.
 - d) Representar, judicial y administrativamente al Consorcio, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación.
 - e) Delegar en los Vicepresidentes o en alguno de los Vocales el ejercicio de las atribuciones comprendidas en los apartados precedentes.
 - f) Las que le deleguen la Junta General o la Comisión Permanente, en materia de sus respectivas competencias.
 - g) Cualesquiera otras atribuciones no asignadas expresamente a la Junta General o a la Comisión Permanente.
2. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase del Presidente, le sustituirán los Vicepresidentes, por su orden.

CAPITULO III

REGIMEN FUNCIONAL

Artículo 14.º

1. La Junta General celebrará sesión, como mínimo, una vez al trimestre y cuantas veces sea convocada por el Presidente o lo proponga la tercera parte de los miembros.
2. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al mes.
3. De cada sesión, se levantará la correspondiente acta.

Artículo 15.º

1. La Contabilidad del Consorcio se llevará por la Intervención.
2. Las cuentas de presupuestos y de administración del patrimonio se sujetarán a las normas establecidas para las entidades locales y serán rendidas por el Presidente y aprobadas por la Junta General.
3. Dentro del primer trimestre de cada año la Presidencia someterá a estudio y aprobación de la Junta General la Memoria de la gestión y el inventario-balance del ejercicio precedente.

Artículo 16.º

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los miembros que se hallaren presentes en el momento de la votación.
2. Sin embargo será preciso el voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:
 - a) Modificación de los Estatutos;
 - b) Concierto de operaciones de crédito;
 - c) Integración o separación de entidades en el Consorcio, y
 - d) Disolución y liquidación del Consorcio.

Artículo 17.º

1. Los acuerdos sobre ejecución de obras y prestación de servicios objeto del Consorcio obligarán a las Entidades consorciadas.
2. No obstante, los acuerdos que impliquen aportación o responsabilidad económica, de alguna de las Entidades consorciadas, requerirán la ratificación de las respectivas Corporaciones, cuando ésta sea necesaria con arreglo a la Ley de Régimen Local, y la aprobación del órgano competente de la Administración Central, previo el procedimiento legal precedente, cuando suponga subvención o gasto estatal, o esté prevista por la legislación general.

Artículo 18.º

En general, el funcionamiento del Consorcio, se adaptará a la legislación de Régimen Local.

CAPITULO I V

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 19.º

Para la realización de sus fines el Consorcio dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Productos de su patrimonio;
- b) Rendimiento de explotaciones y servicios;
- c) Subvenciones, auxilios y donativos;
- d) Aportaciones de las entidades integradas en el Consorcio, en la cuantía y forma que se acordare;
- e) Empréstitos, préstamos u otras formas de anticipo, y
- f) Cualesquiera otros que pudiera corresponderle percibir con arreglo a las Leyes.

Artículo 20.º

Para la ejecución de las obras y la prestación de los servicios se confeccionará el oportuno proyecto y en él se determinará el sistema de financiación correspondiente, en consonancia con los recursos señalados en el artículo precedente.

Artículo 21.º

1. Los gastos de funcionamiento del Consorcio se prorratearán entre las entidades locales consorciadas en proporción a sus respectivos presupuestos ordinarios.

2. No se comprenderán, entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior, los correspondientes al importe de los estudios y proyectos para obras o servicios concretos.

Artículo 22.º

El Consorcio desarrollará su actividad en base a un plan general de actuación cuya vigencia se extenderá al período que se cite y formulará un presupuesto ordinario anual, así como los extraordinarios que convengan a sus necesidades, ajustándose en cuanto les sea aplicable a la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

CAPITULO V

REGIMEN JURIDICO

Artículo 23.º

Los actos del Consorcio se regirán por los preceptos que, sobre régimen jurídico, se contienen en la legislación local y serán impugnables en las vías administrativas y jurisdiccional, conforme a la legislación general.

Artículo 24.º

Como derecho supletorio de los presentes Estatutos regirá la Ley de Régimen Local y los Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 25.º

Los entes consorciados ejercerán las potestades expropiatorias que legalmente les vengan atribuidas para la ejecución de los planes y proyectos del Consorcio.

CAPITULO V I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.º

Para la entrada en vigor de los presentes Estatutos será necesaria su aprobación por las Entidades consorciadas.

Artículo 27.º

La modificación de estos Estatutos deberá acordarse con las mismas formalidades establecidas para su aprobación.

Artículo 28.º

1. La separación del Consorcio de alguno de sus miembros se autorizará siempre que exista para ello justa causa, no se perjudiquen los intereses públicos generales que el Consorcio representa y esté la Entidad disidente al corriente de sus compromisos anteriores y garantice la liquidación de sus obligaciones pendientes.

2. La Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental se reserva el derecho a separarse en cualquier momento del Consorcio sin necesidad de cumplir lo previsto, en general, para las demás entidades consorciadas.

Artículo 29.º

El acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes pertenecientes al Consorcio y en que haya de efectuarse la reversión de las obras e instalaciones existentes.

Los Estatutos que preceden fueron aprobados por la Diputación Provincial de Gerona, la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental y los veintisiete Ayuntamientos que integran el Consorcio, según su artículo 1.º, en sesiones celebradas durante los meses de abril y mayo de 1971.

Gerona, 17 de mayo de 1971